

Barranquilla, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase :	ORDINARIO LABORAL
Rad No.	080013105007 <u>20220032000</u>
Demandante:	José David Castro Henao
Demandados:	Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES - Porvenir S.A -Protección S.A

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, dentro del mismo, una vez admitida la demanda, la parte actora aportó constancia de notificación y las demandadas aportaron escrito de contestación. Así mismo se le informa que obra renuncia al poder conferido por COLPENSIONES a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y nuevo poder conferido a la firma UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase :	ORDINARIO LABORAL
Rad No.	080013105007 <u>20220032000</u>
Demandante:	José David Castro Henao
Demandados:	Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES - Porvenir S.A -Protección S.A

Verificado el informe secretarial anterior se hace necesario dar el trámite de rigor y atender las solicitudes obrantes, siendo las mismas:

- Contestación a la demanda de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
- Renuncia al poder de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA
- Poder conferido a UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP.

Sea oportuno señalar que con la presentación de la demanda ante oficina judicial reparto se comunicó y remitió copia de la misma según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la pasiva.

En ese orden de sucesos, verificada la existencia de los escritos enunciados líneas atrás, es del caso señalar que admitida la demanda de la referencia el 21 de noviembre de 2022, sin que obren constancias de notificación a las demandadas, fueron contestadas por cada una de las tres demandadas. Colpensiones aportó su escrito de contestación el 03 de mayo de 2023, Porvenir S.A. aportó la contestación el 04 de mayo de esta anualidad y Protección S.A. el 5 de mayo del mismo año.

Debe precisarse que, sin una fecha previa de notificación a las demandadas, resulta de obligada aplicación los parámetros del artículo del 301 Código General del Proceso que a su letra señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De tal suerte, se tendrá la demanda por debidamente notificada por conducta concluyente y se les reconocerá personería para actuar a los apoderados a quienes les confirieron poder para efectos de la defensa ante este proceso, al manifestar Colpensiones, Porvenir y Protección conocer de esta demanda y su admisión.

Sobre los requisitos de la contestación:

Cada una de las contestaciones han sido allegadas con el total de requisitos señalados en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral por lo cual es lo de su trámite tenerles por debidamente contestadas

Cumplimiento de los requisitos del artículo 277 de la Constitución nacional y 77 del Código de Procedimiento laboral.

En lo atinente a la ANDJAE como al Ministerio Público, las dos entidades fueron notificadas del proceso el 24 y 27 de Julio respectivamente, sin que se hubieren pronunciado mediante memorial alguno, lo que da cuenta de haberse cumplido tanto el precepto mayor como el requisito procesal especial.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Primero: Tener por notificadas mediante conducta concluyente a cada una de las demandadas, y por debidamente contestada la demanda.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder que hace CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

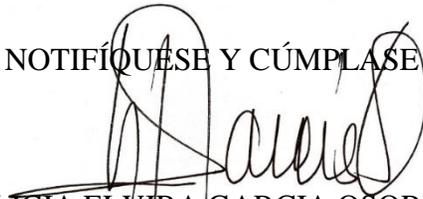
en calidad de representante de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA CIOSTA S.A.S. frente a COLPENSIONES.

Tercero: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandada a:

- UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, a través de su representante legal, doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, frente a COLPENSIONES, según las facultades del poder que le ha sido conferido y aportado con la contestación a esta demanda, y en condición de sustituta a la doctora Yenney Paola Betancourt Garrido.
- A GODOY CÓRDOBA ABOGADOS frente a la AFP PORVENIR S.A., según las facultades del poder que le ha sido conferido y aportado con la contestación a esta demanda
- A VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C. en representación de la AFP PROTECCIÓN S.A según las facultades del poder que le ha sido conferido y aportado con la contestación a esta demanda, y a la Dra VANESSA LUQUE en calidad de sustituta

Cuarto: Fijar el día 20 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m., fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento contempladas en los artículo 77 y 80 del CPLSS, la cual se desarrollará en plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 28/ 11/ 2023, se notifica auto de fecha 27/11/2023 Por estado No. 176 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--